



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

**TRAMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** LUZ MERY QUIMBAY CARDENAS Y OTROS  
**CONVOCADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2015 00058 00

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS, LUCILA PIRABAN DE TELLEZ** y **ALEJANDRO TELLEZ JIMENEZ** como parte convocante y el **POLICÍA NACIONAL** como parte convocada.

El 03 de octubre de 2014, los convocantes elevaron solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números 00570 del 26 de marzo y 01946 de 21 de mayo de 2014, expedidas por el subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento a su favor de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superstite y padres del Agente JORGE ELIECER TELLEZ PIRABAN con efectividad fiscal desde el día de su fallecimiento, esto es, desde el 12 de marzo de 1997. Igualmente que se paguen las primas dejadas de percibir, bonificaciones y el reajuste de la pensión que legalmente se le reconozca hasta que se produzca su efectiva cancelación, más la indexación que en derecho corresponda, o cualquier otro derecho causado y aumentos que se hubieren decretado con retroactividad.

Que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 192, 193, 194, 195 del C.P.A.C.A.

**HECHOS**

- Se indicó, que el señor Agente JORGE ELIECER TELLEZ PIRABAN, se vinculó a la Policía Nacional desde el 30 de mayo de 1983 hasta el 12 de marzo de 1997, por muerte, acumulando a esa fecha un tiempo total de servicio de 13 años, 11 meses y 22 días, como quiera que se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional.
- Se comentó que el fallecido agente, cotizó para pensión por más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento, aportes que fueron efectuados mensualmente de su sueldo, con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues de acuerdo con el artículo 62 del Decreto 1213 de 1990, cotizó para asignación de retiro alrededor de 728 semanas.
- Se expuso, que mediante petición radicada bajo el No. 019814 del 19 de febrero de 2014, se requirió a la convocada para que les reconociera y ordenara pagar pensión de sobreviviente a favor de los señores LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS, LUCILA PIRABAN DE TELLEZ y ALEJANDRO TELLEZ JIMENEZ en calidad de cónyuge superstite y padres respectivamente.
- Se indicó que mediante Resolución No. 00570 del 26 de marzo de 2014 la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Subdirectora General de la Policía, por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

delegación, respondió despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición elevado por la convocante.

- Relató, que a través de apoderado se interpuso recurso de apelación según radicado No. 046898 del 21 de abril de 2014, el cual fue resuelto negativamente por el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 01946 del 21 de mayo de 2014 notificada de manera personal el 23 de mayo de 2014.

**PRUEBAS**

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por los señores LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS, LUCILA PIRABAN DE TELLEZ y ALEJANDRO TELLEZ JIMENEZ al Doctor HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL. (fol. 12-13)
- Copia del Derecho de Petición elevado por la convocante el 19 febrero de 2014 ante la Policía Nacional. (fol. 14-17)
- Copia de la Resolución No. 0570 de 2014 por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la convocante.(fol. 22-25)
- Copia de la Resolución No. 01946 de 2014 del 21 de mayo de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la convocante. (fol. 26-28 y 30)
- Copia del recurso de apelación interpuesto por la convocante contra la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. (fol.32-35)
- Constancia donde se certifica que el agente fallecido al momento de su deceso laboraba en el Departamento de Policía del Meta. (fol. 39)
- Copia de la Resolución No. 1116 del 4 de abril de 1997 por medio del cual se retiró del servicio activo, entre otros, al agente JORGE ELIECER TELLEZ PIRABAN. (fol.41)
- Copia de la Resolución No. 5927 de 1983 por al cual se nombra como agentes del cuerpo profesional a un personal de alumnos (fol.41-42)
- Copia de la Hoja de Servicios del agente fallecido (fol. 45)
- Copia de la Resolución No. 00805 del 8 de agosto de 1997, por medio de la cual se reconoció a los convocantes, la indemnización por muerte y cesantía por el fallecimiento del Agente JORGE ELIECER TELLEZ PIRABAN. (fol. 46-47)
- Registro Civil de nacimiento del agente JORGE ELIECER TELLEZ PIRABAN (fol. 48)
- Copia del registro civil de matrimonio (fol. 49)
- Copia de la cédula de ciudadanía de los convocantes. (fol. 50-52)
- Registro Civil de Defunción del agente JORGE ELIECER TELLEZ PIRABAN (fol. 53)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 787 de octubre 10 de 2014, por el cual la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admite la solicitud de conciliación. (fol. 56)
- Acta del 11 de diciembre de 2014 en la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes, sin embargo se aplazó por el Ministerio Público con el fin de que se allegara la preliquidación donde se relaciona la cuantía a reconocer, por no encontrarse en el plenario. (fol. 60-61)
- Poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta al profesional del derecho LUIS HERNANDO OLARTE GALEANO para actuar en nombre de la entidad convocada. (fol.62)
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se indica que en sesión del 29 de octubre de 2014 se recomendó conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente. (fol. 71)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

- Acta del 27 de enero de 2015 que continuó con la audiencia de conciliación (fol. 74-75)
- Copia de la preliquidación realizada por el Area de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional. (fol. 76 y 79)
- Oficio del 29 de enero de 2015, por medio del cual la procuraduría remitió la conciliación a esta jurisdicción. (fol. 77)

**ACTUACIÓN PROCESAL**

- A la audiencia de conciliación extrajudicial de los días 11 de diciembre de 2014 y 27 de enero de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.
- La parte convocada señaló que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en la agenda No. 041 del 29 de octubre de 2014, recomendó conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS, teniendo en cuenta la aplicación de la prescripción trienal, por lo que el reconocimiento será a partir del día 19 de febrero de 2011, por lo que anexó la liquidación elaborada por el Area de Prestaciones sociales, donde se relaciona lo siguiente: El porcentaje de la pensión es el 51%, actualizada la mesada desde el año 1997 hasta el 2014, la suma de \$ 771.050,41, ordenando pagar desde el año 2011 hasta el año 2014 y por mesadas atrasada la suma de \$39.163.784,38. La forma de pago será: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignaría un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.
- Propuesta que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio, a pesar que su pretensión inicial era que se reconociera la pensión en cabeza de todos los convocantes (LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS, LUCILA PIRABAN DE TELLEZ y ALEJANDRO TELLEZ JIMENEZ), debido a la previsión del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, por cuanto solo le asiste derecho a los padres de recibir la pensión de sobreviviente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, se acepta solo el reconocimiento en cabeza de la cónyuge supérstite.
- Acto seguido el Procurador 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fl. 77), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 80.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS, LUCILA PIRABAN DE TELLEZ** y **ALEJANDRO TELLEZ JIMENEZ** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 12-13 y la sustitución de poder visto a folio 58 de las diligencias.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 62, otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Meta, según documentos vistos a folios 63-70, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del convocante que tiene el carácter de prestación periódica, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 71, certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, donde se indica que en sesión del 29 de octubre de 2014 se recomendó conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS.

Se observa a folio 76 y 79, la liquidación realizada por el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, en la que se determinaron los valores a cancelar debidamente detallados, correspondiente a la pensión de sobrevivientes a favor de la convocante por la muerte de su cónyuge (condición demostrada con la documental aportada a folio 53), aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 51% que pretende cancelar la entidad por ende en el eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Propuesta que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio, a pesar que su pretensión era que se reconociera la pensión en cabeza de todos los convocantes (LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS, LUCILA PIRABAN DE TELLEZ y ALEJANDRO TELLEZ JIMENEZ), circunstancia que no es posible en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, por cuanto solo le asiste derecho a los padres de recibir la pensión de sobreviviente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 19 de febrero de 2011, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 19 de febrero de 2014 (fol. 14-17).

Ahora bien, el despacho resalta que la entidad convocada, en el sub examine, hizo extensivo el precedente jurisprudencial que se mantiene respecto de la pensión de sobrevivientes, dando aplicación al principio de favorabilidad en el hecho de reconocer dicha prestación a la cónyuge del causante en los términos consagrados en la Ley 100 de 1993. A manera de ilustración, se transcribe apartes de sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el tema precisó:

*"En el régimen general de seguridad social se exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, la cual se debe estar efectuando al momento de la muerte o, en su defecto, haberla realizado durante el año anterior a la mencionada novedad. Al comparar el régimen general de seguridad social con el régimen especial de la Fuerza Pública, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se observa que el primero es altamente más beneficioso que el especial pues requiere una fidelidad al sistema de 26 semanas, entre tanto el segundo exige que como mínimo la prestación del servicio haya tenido una duración igual o superior a 12 años. Respecto a esta situación de desigualdad, es preciso señalar que los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y por esta Corporación han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si éstos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social<sup>2</sup>.*

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa resulta procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

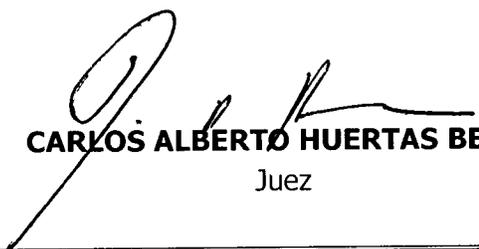
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **LUZ MARY QUIMBAY CARDENAS** y **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los días 11 de diciembre de 2014 y 27 de enero de 2015, , ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

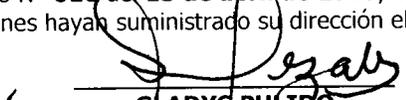
**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>010</b> del <b>13 de abril de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 16 de abril de 2009. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06)